



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2021-00619-00

Auto Interlocutorio No. 2167

Santiago de Cali, 2 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JULIAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ

Demandados: CARLOS ANDRES DUQUE CHAMIZO

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- 1.- En el memorial de poder no se determina contra quien se dirige la demanda, como tampoco se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe aclararse el poder y la parte introductoria de la demanda pues la acción debe dirigirse contra el infante NICOLAS DUQUE ZUÑIGA no contra el señor CARLOS ANDRES DUQUE CHAMIZO, conforme al art. 403 del C.C.
- 3.- No se determina el momento a partir del cual le surge el interés para demandar o las dudas al demandante respecto de la paternidad del demandado CARLOS ANDRES DUQUE CHAMIZO.
- 4.- No hay claridad en el poder y en la demanda respecto a la capacidad para ser parte dentro del presente asunto del demandante JULIAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ, toda vez que en esta clase de asuntos podrán impugnar la paternidad el hijo, el padre o la madre, conforme el art. 217 del C.C.
- 5.- Deben precisarse y aclararse las pretensiones de la demanda, pues existe ambigüedad al solicitar la filiación para establecer la paternidad sobre el niño NICOLAS; sin haberse excluido la paternidad del padre impugnando CARLOS ANDRES DUQUE CHAMIZO. (Art. 82-5 CGP)
- 6.- Debe indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se dio la concepción del niño NICOLAS, se precisaran especialmente las fechas en que se haya conocido los sucesos y el medio por el cual se accedió a la información (Artículo 82 numeral 5 del C.G del P.).
- 7.- Para la cabal determinación de los hechos se deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevan a concluir que el señor CARLOS ANDRES DUQUE CHAMIZO no puede ser el padre NICOLAS, se

precisaran especialmente la fecha en que se haya conocido los sucesos y el medio por el cual se accedió a la información (Artículo 82 numeral 5 del C.G del P.).

8.- Deberá indicarse que tipo de relación o unión sostuvo la madre de NICOLAS y el señor JULIAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ, indicando especialmente las fechas de duración.

9.- No se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado CARLOS ANDRES DUQUE CHAMIZO, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10.- Para guardar un orden lógico en la demanda y facilitar el ejercicio del derecho de defensa se ordena integrar las correcciones a una nueva demanda.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

g.g

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **e0840450bddbdc0d5a165f4d2b226846728d837a2b72417b8a6743c5b1d8589a**

Documento generado en 02/12/2021 04:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>